

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NOEL SEGUNDO CAMPO GONZALEZ
DEMANDADO: EDINSON ALEJANDRO ACEVEDO BARRIENTOS Y OTRO
RADICADO: 2021-00001-00

La demanda fue inadmitida en auto anterior a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, fueran subsanados los defectos advertidos so pena de rechazo. Se pidió corregir el juramento estimatorio porque, pese a que se concretó el reclamo indemnizatorio en salarios mínimos, no se especificaron las razones por las que se hacía ese cálculo ni se discriminaron los conceptos que le sirven de base al reclamo. También se pidió claridad sobre la calidad en que se vinculaba a la aseguradora demandada.

Para lo primero, se dijo subsanar señalando que los salarios mínimos que se señalaron corresponden a la cuantía indemnizatoria prevista en el Manual Único de Calificación de Invalidez. Para lo segundo, simplemente se citó el art. 64 del C. G. P.

Como es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda ya que no cumplió con lo que específicamente se le pidió, lo que corresponde es rechazarla. Así por cuanto que, el citado Manual tiene un ámbito de aplicación circunscrito al campo laboral que no permite extrapolar al campo civil los rubros indemnizatorios en él descritos. En el proceso civil en el que se persiga el pago de indemnizaciones por perjuicios derivados de pérdida de capacidad laboral, el reclamante debe sujetarse a las reglas previstas en dicho régimen para estimar la cuantía del perjuicio y en esa medida debe darle estricta aplicación a lo señalado en el art. 206 del estatuto procesal. Como con la demanda no se hizo y se requirió al actor con ese específico propósito y no acató, la salida no es otra que el anunciado rechazo.

Adicionalmente, se insistió en que la aseguradora era vinculada como llamada en garantía cuando el libelo ni siquiera se ha admitido.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de responsabilidad civil interpuesta por NOEL SEGUNDO CAMPO GONZALEZ en contra EDINSON ALEJANDRO BARRIENTOS ACEVEDO Y CARLA CRISTINA BARRIENTOS ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
2021-10-05 10:20

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA
NATURAL COMERCIANTE**
ACCIONANTE: JAIRO ROBAYO
RADICADO: 2021-00046-00

Ejercido el análisis de la solicitud de reorganización, fue inadmitida en auto fechado veintiséis (26) de julio de 2021 para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanar el accionante guardó silencio, por lo que se procederá a rechazarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

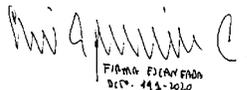
En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la solicitud de REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE radicada por el señor JAIRO ROBAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firma: LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
C.C. 49.510.202

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY MOLINA HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO: 2021-00050-00**

Subsanada la demanda y analizado el título valor “pagaré” aportado, el despacho libraré mandamiento de pago teniendo en cuenta que reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio, así como las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de HENRY MOLINA HERNANDEZ y YENNY CAROLINA TRUJILLO FIERRO, por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$150.658.508) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré M026300110234001589613951522, más los intereses corrientes y moratorios causados y hasta el pago total de las pretensiones liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARIANA KATIUSKA MANJARREZ MALDONADO
DEMANDADO: ANA MARIA PEREZ PLATA
RADICADO: 2021-00096-00

Subsanada la demanda, y por estar conforme con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Responsabilidad Civil instaurada por MARIANA KATIUSKA MANJARREZ MALDONADO contra ANA MARIA PEREZ PLATA, según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. Para el examen de la cautela solicitada, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de la suma de \$260.000.000 (Art. 590-2 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GRAN ELITE S.A.S.
DEMANDADO: VAMOS NAVEGANDO S.A.S.
RADICADO: 2021-00228-00

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, remitió a este despacho el asunto de la referencia en razón de la competencia por la cuantía.

Como en efecto es así, se avoca el conocimiento, y puesto el despacho en la tarea de realizar el examen preliminar que corresponde, encuentra que el demandante omitió cumplir lo señalado en el art 6 del Decreto 806 de 2020, que indica que con la presentación de la demanda, simultáneamente, deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo se deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por GRAN ELITE S.A.S contra VAMOS NAVEGANDO S.A.S. según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MARCO MEJIA BACCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA
DEMANDADO: RAUL BAYONA MEJIA
RADICADO: 2021-00230-00

Examinada la demanda, así como el título ejecutivo y el poder otorgado para que se promueva, advierte el despacho que este último es otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Villanueva, mientras que el pagaré y la hipoteca se constituyeron a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Villanueva Ltda., persona ésta distinta a la que promueve la causa.

Ante esa discordancia, se inadmitirá el libelo para que se subsane la falencia en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA contra de RAUL BAYONA MEJIA, por las razones expuestas.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al abogado JULIO CESAR DE LA HOZ BOLAÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ